



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1189/2023

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL, ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México³ en el procedimiento especial sancionador PES/75/2023.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante el actor o promovente.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

³ En adelante *Tribunal local*.

1. Denuncia. El veintiuno de febrero, Morena presentó escrito de queja en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México⁴, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vera y del Partido Revolucionario Institucional⁵, por actos anticipados de campaña.

2. Integración, admisión, emplazamiento y negativa de medidas cautelares. El veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, acordó integrar el expediente respectivo y radicarlo como procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/066/2023/02; asimismo, el diez de marzo, determinó la admisión de la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y acordó no favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

3. Acto impugnado -resolución PES/75/2023/-. Una vez substanciado el expediente del procedimiento especial sancionador⁶, el OPLE remitió el expediente al Tribunal local.

Asimismo, el veintiocho de marzo, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas por el ahora partido político actor.

4. Medio de impugnación federal. Inconforme con tal determinación, el dos de abril, el partido promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien en su

⁴ En lo sucesivo *Instituto local u OPLE*.

⁵ En lo subsecuente *PRI*.

⁶ En adelante *PES*.



oportunidad la remitió a este órgano jurisdiccional.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente SUP-JE-1189/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

6. Tercero interesado. El tres de abril, el Partido Revolucionario Institucional⁸, presentó un escrito ante el Tribunal local a fin de comparecer como tercero interesado al juicio en que se actúa.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.⁹

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Cuestión previa. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ A través de Sandra Méndez Hernández, ostentándose como su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante *PRI*.

⁹ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del aludido decreto dispuso que se abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, así como el transitorio cuatro que establece que **el decreto no será aplicable al proceso electoral del Estado de México en dos mil veintitrés.**

SEGUNDA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada en contra de posibles actos anticipados de campaña atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de precandidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, así como al PRI, por *culpa in vilgizando*¹⁰.

TERCERA. Tercero interesado.

Toda vez que quien comparece como parte tercera

¹⁰ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



interesada, plantea causales de improcedencia de análisis preferente y orden público, cabe revisar si su escrito satisface los requisitos dispuestos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, lo que se hará en el siguiente orden:

3.2.1. Oportunidad.

El PRI acudió dentro del plazo de setenta y dos horas exigido por la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Escrito	Compareciente	Publicitación	Plazo	Comparecencia
Demanda	PRI	3 de abril 11:00 horas	6 de abril 10:59 horas	5 de abril 15:03 horas

Como se ve, la cédula de publicitación se fijó en los estrados de la responsable, a las once horas del lunes tres de abril, por lo que el plazo de setenta y dos horas corrió desde ese momento y hasta las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de abril; por tanto, si el escrito se presentó a las quince horas con tres minutos del cinco de abril, es evidente que se encuentra en tiempo.

3.2.2. Forma.

Se cumple, dado que en el escrito respectivo constan el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en su representación, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del partido promovente, y acompaña prueba para demostrar su dicho.

3.2.3. Carácter —legitimación—.

Se cumple porque comparece por medio de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según lo acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho ente

administrativo.

3.2.4. Calidad.

El PRI acredita el carácter con el que acude a juicio, pues lo hace alegando un interés derivado del derecho incompatible con el de la parte actora, ya que pretende que se desestimen sus planteamientos.

CUARTA. Causales de improcedencia.

El partido político compareciente plantea argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia del medio de impugnación, formulaciones que serán analizadas enseguida:

4.1. Frivolidad.

El PRI alega en esencia que la demanda es frívola porque la parte actora no precisa de forma exacta el agravio que le causa la resolución impugnada, debido a las ambigüedades de su escrito y apreciaciones personales alejadas de conceptos jurídicos, aunado a que desde su perspectiva, la pretensión del partido inconforme es ilógica porque en el acto impugnado se presentan razonamientos precisos por los que no pudo acreditarse su dicho.

La causal es de **desestimarse**, por lo siguiente.

Esta Sala ha sostenido¹¹ que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando sea notorio el propósito de **ejercer una acción sin motivo o fundamento alguno**, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que se logra cuando el medio es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia; es

¹¹ Véase la sentencia SUP-JE-170/2022.



decir, que **la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.**

Sin embargo, del análisis preliminar de la demanda se advierten argumentos y motivos susceptibles de analizarse en el fondo, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El juicio electoral satisface los requisitos en cuestión¹², de conformidad con lo siguiente:

5.1. Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

La sentencia impugnada se emitió el veintiocho de marzo, se notificó al actor el miércoles veintinueve siguiente y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el domingo dos de abril, de ahí que su presentación resulte oportuna.

5.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmado autógrafamente por el promovente.

5.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El actor está legitimado, pues fue quien promovió la queja que dio al procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, comparece mediante su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y cuenta con interés jurídico al considerar

¹² En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

que la sentencia controvertida es contraria a Derecho.

5.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

SEXTO. Estudio del fondo. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por el Tribunal local responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en esta instancia, para después exponer su pretensión, la causa de pedir y la litis, y analizar los planteamientos formulados contra la sentencia controvertida.

6.1. Cuestión previa. En el caso, Morena señaló que el veinte de febrero, tuvo conocimiento de que, en las redes sociales de Facebook y Twitter de diversos medios de comunicación, circularon publicaciones en las que se refería que, en las salas de cine de *Cinépolis*, se estuvo difundiendo un spot con propaganda a favor de Alejandra del Moral, lo cual consideró constituía actos anticipados de campaña, al mantener su transmisión en el periodo de intercampaña, tras el cierre del periodo de precampañas.

6.2. Consideraciones de la responsable. En principio, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de diversas ligas electrónicas aportadas por el quejoso, de acuerdo con el acta circunstanciada que levantó la oficialía electoral del Instituto local, en que se evidenció la existencia y contenido en internet referido por el partido actor en su escrito inicial.



Así, respecto del acta circunstanciada de referencia, la responsable advirtió la existencia y contenido de las ligas electrónicas motivo de la denuncia, alojadas en las cuentas denominadas "Diario Evolución", "Diario Red Mexiquense" y "Nación 321", así como la publicación en internet del medio de comunicación "Diario Evolución", con el título: "Alejandra del moral viola ley electoral con spots en cines" (sic).

Así como la publicación realizada en los medios de comunicación "Diario Red Mexiquense" en Facebook; "Nación 321" en Twitter; y en la página de internet www.diarioevolucion.com.mx, en las cuales se hizo referencia a la difusión de spots de campaña de la denunciada proyectados en salas de cine de la referida empresa.

Sin embargo, del análisis y valoración de contenido del acta circunstanciada, la responsable determinó que no era posible comprobar que los denunciados llevaron a cabo actos anticipados de campaña, al difundir propaganda en la etapa de intercampaña, pues de las publicaciones denunciadas y difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter, así como en páginas de internet, no era posible evidenciar de manera indubitable la difusión de los spots en las proyecciones de cines en el Estado de México fuera de los plazos establecidos por la ley, esto es, después del doce de febrero.

Lo anterior, porque el personal que certificó las direcciones electrónicas no contaba con elementos objetivos para determinar con certeza el origen y autoría de los videos, así como elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, aunado a que en las páginas electrónicas no se advertían indicadores de la fecha de creación y activación, características de

alojamiento, origen, mecanismos de gestión, validación, naturaleza y alcances de la información que contiene: fecha de última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno, de tal suerte que las pruebas técnicas referidas, solo aportaron indicios de los hechos denunciados.

De ahí que, toda vez que dichos indicios no se reforzaron con algún elemento de prueba que establezca que efectivamente dicha propaganda se haya difundido fuera de los plazos establecidos para ello, aunado a que éstos se vieron disminuidos por la información presentada por la empresa "Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V." -debido al requerimiento realizado por la autoridad substanciadora-, en la que se colige que las proyecciones publicitadas de los spots de referencia se realizaron durante la temporalidad permitida, no era posible generar la convicción de que la difusión se hubiere llevado a cabo con posterioridad a la etapa de precampaña.

Por tanto, la responsable determinó que, con los elementos de prueba analizados, no era posible establecer válidamente que la propaganda materia de denuncia, se difundiera durante el periodo de intercampaña, por lo que determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

6.3. Agravios. En esencia, Morena alega que el Tribunal local no realizó una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos, con lo que se viola el principio de exhaustividad, porque desde su perspectiva, la responsable realizó un estudio sesgado y parcial de lo señalado en el acta de la oficialía electoral, omitiendo analizar todo el material presentado.

El partido actor señala que las pruebas técnicas son relevantes



para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y, que al no ser valoradas adecuadamente se le deja en estado de indefensión.

Lo anterior, porque alega que, si bien las pruebas aportadas fueron desahogadas, no fueron valoradas en su conjunto, porque de la sentencia impugnada no se advierte la descripción, análisis y valoración de los elementos contenidos en ellas, sino que la responsable únicamente se limitó a mencionar lo precisado en el acta circunstanciada, de tal suerte que no tomó en consideración que en dichas probanzas se encuentran videos de los que es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se observa de fondo una pantalla de cine en la que se muestra el spot denunciado así como otros "cortos", aunado a que en primer plano se puede observar el ticket de entrada a la función de cine que fue el diecinueve de febrero a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos.

Asimismo, el partido actor señala que el Tribunal local, estuvo en aptitud de solicitar la realización de mayores diligencias para mejor proveer, que le permitieran allegarse de más elementos para llegar a su determinación, como solicitar a la empresa, -además de la información relativa al periodo de exhibición de los spots-, también un ejemplo de carrete de los denominados "cortos" que incluyeran los spots denunciados tal como fueron proyectados, para poder tener mayor certeza de la forma en que se transmitieron y concluir si lo que se observa en los videos del caudal probatorio es lo mismo que fue proyectado en la salas de cine.

6.4. Pretensión, causa de pedir y litis. En el caso, Morena

pretende que se revoque la sentencia impugnada y sea esta autoridad la que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

La causa de pedir se sustenta en que considera que la responsable realizó una incorrecta valoración probatoria por lo que la sentencia impugnada carece de exhaustividad.

En ese sentido, la litis consiste en resolver si, como lo alega Morena, la sentencia local es contraria a Derecho.

6.5. Análisis de los agravios. Esta Sala Superior considera que los agravios del partido actor son **infundados** en parte, porque contrario a lo que aduce, la responsable sí fue exhaustiva, en tanto analizó debidamente las pruebas aportadas, asimismo, se estiman **inoperantes** por otra, porque no combate frontalmente las consideraciones de la sentencia.

La conclusión apuntada se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

6.5.1. Marco jurídico.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad en el dictado las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 17 de la CPEUM, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que otorga certeza



jurídica a las partes y evita el retraso en la solución de las controversias¹³.

Asimismo, se ha dicho que¹⁴ para satisfacer este principio, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, los órganos jurisdiccionales deben agotar todas y cada una de las alegaciones formuladas por las partes en apoyo de sus pretensiones, de forma que, si se trata de una resolución de primera instancia, el pronunciamiento debe ocuparse de todos los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de los medios de prueba.

Vinculado con el principio de exhaustividad, se encuentra el de congruencia, estipulado en los artículos 16 párrafo 1 y 17 párrafo 2 de la CPEUM y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El aludido principio cuenta con dos manifestaciones: la externa y la interna.

Así, la congruencia externa consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, resolver más allá, o decidir algo distinto, en tanto que la congruencia interna implica que no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁵.

¹³ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁴ Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹⁵ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

6.5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, prevé que, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, el referido artículo establece que, quienes incurran en esta infracción, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código.

En tanto que, en el artículo 482, fracción III, del citado código, establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes:

- **Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
- **Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.



- **Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral.

Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, solo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

6.5.3. Caso concreto. En el caso, Morena alega que la sentencia controvertida es contraria a Derecho, toda vez que aun cuando se desahogaron las pruebas aportadas, éstas no fueron debidamente analizadas en su conjunto, porque en ellas se contenían videos de los que era posible advertir que los spots denunciados se transmitieron en diversas salas de cine durante el periodo de intercampanas.

Sin embargo, en la resolución impugnada el Tribunal local

determinó que, una vez señalados los hechos materia de denuncia, la controversia se centraba en determinar si se actualizaban o no los actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, derivados de la difusión de spots con contenido propagandístico en proyecciones en salas de cine del Estado de México durante el referido periodo.

Así, en primer lugar, era necesario determinar si los hechos motivo de denuncia de encontraban acreditados para, de ser el caso, analizar si éstos constituían infracciones a la normatividad electoral.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que si bien, del acta levantada por la oficialía electoral del OPLE se tenía acreditada la existencia de las publicaciones en redes sociales y páginas de internet aportadas por el denunciante, de ellas no era posible advertir que los spots se hubieren transmitido fuera del periodo legal permitido.

En el caso, el partido actor considera que las probanzas no fueron debidamente analizadas, pues señala que en los videos transmitidos en las ligas de referencia se puede advertir al fondo una pantalla de cine en la que se transmite el spot con contenido propagandístico, así como la imagen de un ticket en el que se señala la fecha de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, junto a un periódico de misma fecha.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Contrario a lo que alega el inconforme, el Tribunal local sí valoró



las pruebas aportadas y determinó que si bien con ellas se comprobaba la existencia de diversas notas en redes sociales y páginas de internet en las que se hacía referencia a un video en el que presuntamente se señalaba que la denunciada había violado la ley electoral, derivado de la difusión de dicho spot en salas de cines del Estado de México una vez concluidas las precampañas, de dichos medios probatorios no podía tenerse certeza de que el spot se hubiera seguido reproduciendo después de dicho periodo.

Lo anterior porque en el acta levantada por la oficialía electoral se señaló que se desconocía el origen y autoría de los videos, así como que se carecía de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, por lo que no podía tenerse certeza de las circunstancias en que se grabó.

Asimismo, se indicó que tales pruebas técnicas y la inspección ocular no podían considerarse prueba plena, sino que tienen el carácter de indiciarias y, en el caso, no se aportaron mayores elementos de prueba que robustecieran dicha presunción, la cual incluso, se vio disminuida con lo informado por la empresa que transmitió los spots, quien declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios para su difusión durante el periodo de precampañas y que fue únicamente durante dicho lapso que se estuvieron exhibiendo en quinientas treinta salas del Estado de México.

Así, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo que aduce el inconforme la responsable sí fue exhaustiva y valoró adecuadamente las pruebas aportadas, sin que éstas resultaran suficientes para tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, ante la insuficiencia de las

mismas para tener certeza de la fecha de la transmisión de los spots denunciados, por lo que no era posible determinar que el video se grabó después del periodo de precampañas y que efectivamente se seguía transmitiendo el spot en cines después del doce de febrero.

Aunado a lo anterior, tal como lo consideró la responsable, las pruebas aportadas por el denunciante en todo caso únicamente dan cuenta de la información publicada en diversas redes sociales y páginas de internet, en las que informaba de la circulación de un video en el que presuntamente se acusaba a la denunciada de actos contrarios a la normativa electoral, sin embargo, el denunciante no ofreció ningún medio de prueba en el que directamente se comprobara que los spots denunciados se estuvieron transmitiendo fuera del periodo permitido.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional el análisis realizado por la autoridad responsable al caudal probatorio sí fue adecuado y exhaustivo, de ahí que se estime que la sentencia controvertida es apegada a Derecho.

Por otra parte, se estiman también **inoperantes** los planteamientos del partido actor, porque no combate frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, en tanto no señala cuáles pruebas dejó de analizar la responsable o en su caso qué es lo que con ellas se pretendía probar, sino que se limita a realizar argumentos genéricos y a intentar evidenciar lo presuntamente indebido de dicha determinación con una transcripción del fallo reclamado.



En ese sentido, existe la obligación de que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime vulneran sus derechos a fin de que el órgano jurisdiccional competente realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo previsto en jurisprudencia 23/2016 de rubro: ““VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”¹⁶ De ahí la **inoperancia** de los planteamientos del partido actor.

Finalmente, respecto del argumento relativo a que la autoridad responsable debió solicitar la realización de mayores diligencias para mejor proveer, que le permitieran allegarse de más elementos para llegar a su determinación, como solicitar a la empresa Cinépolis, -además de la información relativa al periodo de exhibición de los spots-, también un ejemplo de carrete de los denominados “cortos” que incluyeran los spots denunciados tal como fueron proyectados, para poder tener mayor certeza de la forma en que se transmitieron y concluir si lo que se observa en los videos del caudal probatorio es lo mismo que fue proyectado en la salas de cine, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** del agravio radica en que el promovente pierde de vista que las diligencias para mejor proveer no son una

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

exigencia para las autoridades encargadas de impartir justicia, sino que son de realización potestativa.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la orden de realizar diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo en caso de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos denunciados.

Esto es, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias), sin embargo, ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/99 de esta Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Por otra parte, la **inoperancia** radica en que, derivado del requerimiento realizado por la responsable, la empresa



exhibidora informó que el periodo de difusión de los spots denunciados fue dentro del relativo a las precampañas, lo cual se corroboró con el contrato de prestación de servicios respectivo, por lo que ningún sentido tendría volver a requerir para que remita otro tipo de pruebas como los "cortos" que solicita el actor.

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los agravios planteados por Morena, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JE-1189/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.